



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe Secretarial. 4 de mayo de 2022. Pasa al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral 2022-00217, informando que la parte actora presentó recurso de reposición frente al auto que negó el mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Ejecutivo Laboral No. 11001 41 05 003 2022 00217 00

Bogotá D.C., 13 de mayo de 2022

Verificado el informe secretarial, se tiene que, en efecto, la apoderada de la parte ejecutante, dentro del término legal interpuso recurso de reposición en contra del auto del 29 de abril de 2022, que negó librar mandamiento de pago, como fundamento, señaló que la fecha límite de pago para el mes de diciembre de 2021 fue el 31 de enero de 2022, de ahí que, la mora debe contarse a partir del mes de febrero de 2022.

Adujo que la AFP si inició las acciones de cobro dentro de los 3 meses siguientes al incumplimiento del empleador moroso y que el ejecutado tiene claro conocimiento de la obligación contraída.

Al no existir duda frente a la procedencia del recurso y la oportunidad de este, el Despacho pasa a resolverlo.

CONSIDERACIONES

Para resolver el Despacho advierte que el marco normativo que expone el apoderado en su recurso de reposición coincide y no contradice las normas invocadas por el Despacho para resolver la petición inicial de librar mandamiento de pago, el cual transcribe casi integralmente en su escrito.

Así entonces se tiene como fuente principal de este trámite, al artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que regula lo relacionado con las acciones de cobro en materia pensional y en lo relevante establece que *"la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo"*.

En desarrollo de esta norma se han emitido varios decretos que regulan el trámite de cobro e igualmente resoluciones por parte de la UGPP, entidad competente para adelantar *"las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social,"*¹ respecto de los omisos e inexactos.

Así, la Ley 1607 de 2012 en su artículo 178, parágrafo 1°, dispuso:

Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.

Justamente, esos estándares, se fijaron inicialmente en la Resolución 444 del 28 de junio de 2013 que fue modificada por la 2082 de 2016 y que regula actualmente el trámite de las acciones previas de



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

cobro que deben adelantar las administradoras. En su artículo 11 dispone cual será el trámite para la constitución del título ejecutivo y aclara que ello lo será: *"sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema."*

Ahora bien, para el Despacho es claro que el argumento expuesto por la apoderada no está llamado a prosperar dado que de manera conveniente señala en su recurso que la mora en la cotización de diciembre de 2021 debe contabilizarse desde febrero de 2022, cuando en la liquidación aportada al libelo introductorio se detecta claramente que el conteo de la mora realizado por la misma AFP para ese periodo inició en enero de 2022.

De otro lado, desconoce la recurrente que en el auto de 29 de abril de 2022 se precisó que los periodos de noviembre y diciembre se encuentran dentro del término de los 3 meses, de ahí que, el Despacho no desconoce que se realizaron los requerimientos previos en debida forma para estos meses, por lo que no es de recibido el argumento expuesto por la parte toda vez que está atacando una manifestación que no fue realizada por esta juzgadora.

Lo que si se precisó en esa oportunidad es que los aportes de junio a octubre de 2021, no se encuentran dentro del término de 3 meses de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 en concordancia con el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1833 de 2016 y que el título base de ejecución, no puede ser dividido teniendo en cuenta los aportes que se hicieron en termino y los que no, argumento que no fue atacado por la apoderada.

Tampoco se manifestó la recurrente en punto a la fecha en que debía realizarse la liquidación, que conforme a lo señalado en la citada Resolución 2082 de 2016, una vez vencida la fecha límite de pago de la obligación por el empleador, la AFP contaba con un término de 4 meses para realizarla, por lo que, al pretenderse el pago de los aportes desde junio de 2021, se tiene que la fecha límite para la realización de la liquidación, en ese caso, era octubre de 2021; no obstante, la misma fue realizada en marzo de 2022 esto es, pasados más de los 4 meses establecidos en la norma.

Aquí, conviene recordar que las acciones de cobro no se están declarando prescritas, pues lo que el Despacho señaló es que la acción ejecutiva no puede ser tramitada por haber superado el lapso ya señalado, por lo que al superarse este término no se constituye el título ejecutivo el cual debe ser claro, expreso y exigible.

Así mismo, se debe tener en cuenta, que el Despacho en ningún momento está negando la administración de justicia a la sociedad ejecutante pues, se reitera, que lo señalado por esta sede judicial fue que iniciara el trámite de las acciones cobro teniendo en cuenta el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, esto es, mediante un proceso ordinario, dado que el retraso de la gestión oportuna implica la pérdida de fuerza ejecutiva de la referida liquidación.

Es de anotar que las leyes en comento señalaron un término para hacer valer las acciones de cobro mediante el proceso ejecutivo, pues al no cumplirse los requisitos allí dispuestos no se constituye el título ejecutivo de conformidad con el artículo 100 del CPTSS y 422 del CGP.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado no accederá a la petición de reponer el auto del 29 de abril 2022.

Así las cosas, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 29 de abril 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, de conformidad con las razones anotadas en precedencia.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

SEGUNDO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar en el Estado n°. 022 del 16 de mayo de 2022. Fijar Virtualmente

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4c5d8a5f375ee0192449cb24b64ee7f831a5e87b3f9981b4ca797b9a515a0acd

Documento generado en 13/05/2022 04:52:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>